

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0092004
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET	
	Letrado	Mireia ARTIGUES VENDRELL (SCG)	
	Procedimiento	950/23	Sección 2a Sala Contencioso Administrativa TSJCat
	Notificación	17/02/2025	
	Procesal	31/03/2025 Fineix termini per preparar recurs de cassació . Plazo 30 días	

### Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010462

### N.º Sala TSJ: RECUR - 2670/2023 - Recurso de apelación - 950/2023-D1

[REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
 AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE  
 GRAMENET, HIPERION ACTIVOS INMOBILIARIOS,  
 SLU  
 Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert, Javier  
 Segura Zariquiey  
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]  
 Procurador/a: Silvia Garcia Vigne  
 Abogado/a:

## SENTENCIA N° 442/2025

### Magistrados/Magistradas:

- ✂ Ilmo Sr. Jordi Palomer Bou
- ✂ Ilma Sra. Montserrat Figuera Lluch
- ✂ Ilmo Sr. Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Néstor Porto Rodríguez

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento ordinario nº 480/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona, se dictó Sentencia núm. 302/2023, que estimó parcialmente el recurso.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y de HIPERNION,

[REDACTED]



que fue admitido, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se designó Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en fecha 29 de enero de 2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - *El objeto del recurso.***

En nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia núm. 302/2023 de 31/7/2023, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 13 de Barcelona, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la Resolución del mismo Ayuntamiento, de fecha 28 de diciembre de 2018, por el que se aprobó la operación jurídica complementaria de la modificación del proyecto de reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II.

### **SEGUNDO.- *La sentencia recurrida y las alegaciones de las partes.***

#### *2.1.- Sentencia núm. 302/2023 de 31/7/2023.*

La sentencia recurrida, tras centrar el objeto del debate, partiendo de la Sentencia 3764/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, considera que, al haberse anulado el proyecto de reparcelación, la operación jurídica complementaria de la modificación del proyecto de reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II ha de correr la misma suerte. Y termina estimando parcialmente el recurso interpuesto «al haberse anulado el instrumento urbanístico en el seno del cual adquiriría todo su sentido».

#### *2.2.- El recurso de apelación del Ayuntamiento.*

El recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, tras sintetizar los hechos que han dado origen a la controversia, considera que la sentencia recurrida debe ser revocada por los siguientes motivos. En primer lugar, porque basa su decisión en una sentencia que no es firme ya que está recurrida en casación, con infracción, por tanto, del art. 207 LEC. En segundo lugar, sostiene que incurre en incongruencia puesto que basa la decisión en un motivo no alegado por la actora, siendo además que anula la OJC sin que ello hubiera sido solicitado.



Finalmente, plantea que no se han resuelto las cuestiones planteadas por la actora (valoración tardía, indemnización e intereses) y sostiene la conformidad a derecho de la OJC.

### 2.3.- El recurso de apelación de HIPERNION.

Sostiene la apelante que la resolución impugnada ha hecho abstracción de los alegatos formulados por las partes y ha decretado la anulación de la OJC por haber sido anulada la MPR mediante la Sentencia del TSJC. No obstante, tal resolución no ha devenido firme por haber sido preparado el recurso de casación frente a la misma por parte del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, lo cual supondría una infracción del art. 207 LEC. En segundo lugar, sostiene que en vía judicial se articulaba una nueva pretensión de nulidad y/o anulabilidad de la OJC pero en el sentido de fijarse una indemnización de los derechos de la actora de 133.619,53 euros, superior a la consignada en el acto recurrido, por lo que la sentencia habría incurrido en incongruencia omisiva y extra petita. Finalmente, alega que no se ha resuelto en relación a la desviación procesal alegada en relación a las pretensiones que no se alegaron oportunamente en vía administrativa y defiende que la MPR no es contraria a derecho y que no existe ni un solo motivo de nulidad de la OJC.

### 2.4.- La oposición a la apelación de la Sra. [REDACTED].

En nombre y representación de la Sra. [REDACTED], se formalizó oposición a los recursos de apelación, rechazando los motivos que sustentaron los recursos. En primer lugar, rechaza la incongruencia en la sentencia dictada ya que de los hechos y, expresamente, en el "solicitado" existe una clara y concreta pretensión de nulidad de la OJC. En segundo lugar y en cuanto a la supuesta infracción del art. 207 LEC, sostiene que la juzgadora de instancia lo que ha hecho es hacer suyos los fundamentos de la sentencia invocada, que en ningún momento tuvo por firme. En tercer lugar, sostiene que la declaración de nulidad colma las pretensiones de la parte y solo subsidiariamente reitera la petición de un justiprecio por importe de 133.619,53 euros. Respecto a la alegada desviación procesal, considera que no es posible una OPC de una reparcelación que ha sido declarada nula.

### **TERCERO.- La decisión de la Sala.**

Con carácter previo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7928), 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 5794), 14 de abril de 1993 (RJ 1993, 2816), 26 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9834) y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10103), que:

a) *La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante*



*ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelado, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor.*

*b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.*

*c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.*

Pues bien, como hemos indicado en los anteriores fundamentos, el debate en apelación pivota entorno a los efectos e incidencia que en el pleito presente tiene la Sentencia 3764/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, de esta misma Sección, en la medida en que dicha resolución acordó:

*«ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de [] contra la Sentencia nº 325, de 12 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 16 recaída en los autos 475/2016 , cuyo Fallo, en la parte menester, estableció desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO Y EN SU LUGAR SE ACUERDA ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO ANULANDO EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN IMPUGNADO POR SER DISCONFORME A DERECHO. No se condena en las costas causadas a ninguna*



*de las partes.»*

En consecuencia, las partes articularon sus recursos bajo la premisa de que dicha sentencia no era firme, cuando dicha circunstancia en nada afecta a la corrección de la sentencia recaída en la instancia. Además, consta a esta Sala y Sección que la referida sentencia ya ha adquirido firmeza, tras la inadmisión del recurso de casación, firmeza que ha sido declarada por Decreto de fecha 5 de junio de 2024.

Por consiguiente, siendo firme la anulación del proyecto de reparcelación, ha perdido su objeto el presente recurso en la medida en que no cabe operación jurídica complementaria respecto de un proyecto de reparcelación ya anulado y ello con independencia de que dicho motivo haya sido o no invocado por la actora.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

#### **CUARTO.- Costas.**

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer al apelante las costas del presente recurso de apelación, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto, con el límite máximo de 3.000€.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

**1º.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y HIPERNION contra la Sentencia núm. 302/2023 de 31/7/2023, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 13 de Barcelona, que se confirma.

**2º.-** Imponer a la parte apelante las costas del presente recurso de apelación, con el límite de 3.000.-euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la



extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.